

éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en la colecturía de rentas internas correspondiente el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el Estado, junto con todas las costas devengadas y las contribuciones que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte (20) por ciento de lo anterior, como penalidad para el Estado; Disponiéndose, que en estos casos, una vez el Secretario de Hacienda haya accedido a la redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la misma forma que se prescribe en este artículo para los casos de redención dentro del año."

Sección 7.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de agosto de 1991.*

### Monumentos Históricos—La Casita Verde

(P.del S. 1120)

[NÚM. 49]

*[Aprobada en 6 de agosto de 1991]*

#### LEY

Para ordenar a la Junta de Planificación que inicie con carácter de urgencia los trámites correspondientes para declarar monumento histórico "La Casita Verde" nombre que se le dá, en la ciudad de Caguas, a la casa donde nació y vivió por muchos años el insigne escritor puertorriqueño Don Abelardo Díaz Alfaro; y para disponer sobre su pronta adquisición.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La semilla sembrada por Don Abelardo Díaz Alfaro no ha caído en terreno baldío y muchos puertorriqueños están conscientes de lo que significa el autor de "Terrazo" para Puerto Rico.

En sus obras literarias, Don Abelardo, no sólo infundó un mensaje valioso a nuestra gente, sino, que hilvanó innumerables diálogos ex-

traordinarios a través de sus muchos personajes que cobraron vida a través de una imaginación poética del escritor.

Sus cuentos "Bagazo", "Don Procapio el Despedidor de Duelos", "Peyo Mercé Enseña Inglés", "El Josco" y "Santa Clos va a la Cuchilla" entre otros, son parte de su fructífera labor.

La "Casita Verde" mencionada por Don Abelardo en varias de sus aportaciones literarias y conferencias, ubicada en la Calle Monseñor Berríos, esquina Calle Acosta del sector Savarona de Caguas, construida de madera y zinc, fue en donde nació y vivió gran parte de su vida.

Entendemos que un escritor de la talla de Don Abelardo Díaz Alfaro que tanto ha contribuido a la cultura de nuestro pueblo, no puede pasar inadvertidamente en nuestra sociedad.

Reconociendo la valía y la aportación hecha por éste a nuestro quehacer cultural se hace necesario encaminar nuestros esfuerzos para poder adquirir, conservar y preservar su aportación a las letras puertorriqueñas recopilando las mismas en la "La Casita Verde" que de tanta inspiración fue para Don Abelardo Díaz Alfaro. De esta forma podremos sentirnos orgullosos de la obra que nos regaló nuestro gran escritor.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se ordena a la Junta de Planificación que inicie con carácter de urgencia los trámites correspondientes para declarar monumento histórico "La Casita Verde", nombre que se le dá, en la ciudad de Caguas, a la casa donde nació y vivió por muchos años el insigne escritor puertorriqueño Don Abelardo Díaz Alfaro.

Sección 2.—La Junta de Planificación iniciará de inmediato los trámites necesarios para que el Instituto de Cultura Puertorriqueña adquiera la casa donde nació y vivió Don Abelardo Díaz Alfaro conocida como "La Casita Verde", ubicada en la Calle Monseñor Berríos, esquina Calle Acosta, del sector Savarona del municipio de Caguas.

Sección 3.—La Junta de Planificación rendirá a la Asamblea Legislativa un informe sobre los trámites y procedimientos que ha realizado para lograr los propósitos de la medida, con sus conclusiones y recomendaciones en un lapso no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de aprobación de esta ley.

Sección 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de agosto de 1991.*

**Policía de Puerto Rico—Fondo de Becas; Enmiendas**

(P. del S. 1007)  
(P. de la C. 1235)

[NÚM. 50]

*[Aprobada en 6 de agosto de 1991]*

**LEY**

Para enmendar el ultimo párrafo de la Exposición de Motivos, el inciso (1) del Artículo 3 y el inciso (1) del Artículo 4 de la Ley Núm. 111, de 16 de julio de 1988, que establece el “Fondo de Becas para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía” a los fines de extender la cubierta del Fondo a los niveles educativos elemental, intermedio y superior tanto como al universitario.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La creación de un fondo para becas para hijos de miembros del Cuerpo de la Policía que resulten muertos en el cumplimiento de sus deberes obedeció al estado de indefensión económica y social en que quedan los huérfanos al perder a su sostén espiritual y emocional, y también al proveedor que les garantizaba la posibilidad de obtener una educación.

Esta Asamblea Legislativa considera que es necesario eliminar la restricción que impone actualmente la Ley Núm. 111, de 16 de diciembre de 1988, al proveer la beca sólo cuando se trate de estudios en instituciones de educación superior. El propósito es ampliar el ámbito de la cubierta del Fondo para incluir estudios tanto al nivel elemental, intermedio y superior, como al de educación universitaria. De esta forma los beneficiarios pueden cualificar para la beca para estudios en cualquiera de los niveles educativos, lo que responde más adecuadamente a las necesidades reales de los hijos de policías muertos en acción y permitirá un uso más efectivo de los fondos disponibles para becas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el último párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988,<sup>3</sup> para que se lea como sigue:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es necesario brindarles la seguridad a estos funcionarios públicos de que en caso que perdieran la vida en el cumplimiento de su deber, sus hijos contarán con unos ingresos que les garantizarán obtener una educación.

Mediante esta medida se establece Fondo de Becas en el Departamento de Hacienda para los hijos de los miembros del Cuerpo de la Policía que resultaren muertos en el cumplimiento de su deber. Esta beca se utilizará para ayudar a estos estudiantes a obtener una educación, siempre, y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos fijados en la ley y por reglamento.”

Sección 2.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 3 de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988,<sup>4</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Requisitos Mínimos.—

Además, de los que mediante reglamentación fijare el Superintendente de la Policía, serán requisitos mínimos que habrán de cumplir los estudiantes para poder cualificar para los beneficios de este Fondo, los siguientes:

(1) Aprobar los exámenes de admisión a una institución educativa, reconocida por el Consejo de Educación Superior o por el Departamento de Educación, según sea el caso.

(2) . . . . .”

Sección 3.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 4 de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988,<sup>5</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Retiro de los Beneficios.—

Las siguientes causas justificarán la cancelación de ayuda económica dentro del reglamento que establezca el Superintendente de la Policía de Puerto Rico:

<sup>3</sup> 25 L.P.R.A. sec. 1029a nota.

<sup>4</sup> 25 L.P.R.A. sec. 1029a(c)(1).

<sup>5</sup> 25 L.P.R.A. sec. 1029a(d)(1).